

ANEXO XI

Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión: Malta**1. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título I, Libre circulación de mercancías.

A efectos de la aplicación del artículo 31 del Tratado CE, Malta introducirá ajustes de mercado en la importación, almacenamiento y venta al por mayor de productos petrolíferos a más tardar el 31 de diciembre de 2005. En este contexto, Malta garantizará la expedición con la debida antelación de licencias comerciales para que las actividades de los licenciatarios puedan comenzar a más tardar el 1 de enero de 2006.

2. 32001 L 0083: Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

Sin perjuicio de los requisitos en materia de calidad, seguridad y eficacia establecidos en la Directiva 2001/83/CE, las autorizaciones de comercialización de los productos farmacéuticos que figuran en la lista (del apéndice A del presente anexo facilitada por Malta en una lengua) y que hayan sido expedidas con arreglo a la legislación maltesa antes de la fecha de la adhesión, seguirán siendo válidas hasta que sean renovadas de conformidad con el acervo o hasta el 31 de diciembre de 2006, en caso de que para esa fecha aún no hubiera tenido lugar dicha renovación. No obstante lo dispuesto en el capítulo 4 del título III de la Directiva las autorizaciones de comercialización acogidas a esta excepción no se beneficiarán del reconocimiento mutuo en los Estados miembros.

2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

31968 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21);

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

— 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n° 2434/92 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1).

1. El artículo 39 del Tratado CE sólo será plenamente aplicable, respecto de la libre circulación de trabajadores en Malta, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 4.

2. Malta podrá recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final del periodo de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando Malta sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base

de dicha información, Malta podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, Malta podrá suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación *ex post* razonada a la Comisión.

3. A fin de tener conocimiento anticipadamente de cualquier situación que pudiese requerir la adopción de medidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, en el transcurso de los siete años siguientes a la fecha de adhesión, Malta también podrá mantener su sistema de permisos de trabajo respecto de los nacionales de otros Estados miembros a los que no se aplican las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, pero deberá expedir dichos permisos de trabajo de forma automática.

4. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE no puedan ir disociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1612/68 cuya aplicación pueda ser suspendida en virtud del punto 2, Malta podrá establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en el punto 2.

3. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

1. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia

No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Malta podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2008 las ayudas operativas concedidas al amparo de los regímenes fiscales establecidos en los Reglamentos 4 y 6 de la Ley de Fomento Empresarial, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

— que el importe anual de la ayuda otorgada a una empresa no sea superior a 7 200 liras maltesas por empleado, o

— que el importe anual, calculado sobre la base de los beneficios que dan derecho a la ayuda, no sea superior a 25 000 liras maltesas cuando el tipo reducido aplicable sea del 5 % (conforme a cualquiera de los Reglamentos 4 o 6), o a 28 000 liras maltesas por empleado cuando el tipo fiscal reducido sea del 10 % o del 15 % (conforme a cualquiera de los Reglamentos 4 o 6).

2. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia.

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE, Malta podrá aplicar exenciones del impuesto de sociedades concedidas hasta el 30 de noviembre de 2000 en virtud de la Ley de Desarrollo Industrial y de la Ley de Puertos Francos de Malta en las siguientes condiciones:

i) a las pequeñas y medianas empresas, con arreglo a la definición comunitaria ⁽¹⁾ de tales empresas y de conformidad con la práctica seguida por la Comisión, hasta el 31 de diciembre de 2011 inclusive.

En caso de fusión, adquisición o cualquier situación similar en la que participe el beneficiario de una exención fiscal concedida con arreglo a la legislación antes mencionada, se suspenderá la exención del impuesto de sociedades;

ii) a las grandes empresas, definidas de conformidad con la práctica seguida por la Comisión, a condición de que se respeten las siguientes limitaciones de los importes de las ayudas concedidas con arreglo a la legislación antes mencionada:

aa) ayudas públicas para inversiones regionales:

— la ayuda no será superior al 75 % como máximo de los costes de inversión subvencionables, siempre que la empresa haya adquirido el derecho a la exención fiscal antes del 1 de enero de 2000. Si la empresa hubiera adquirido dicho derecho durante el año 2000, la ayuda total no será superior al 50 % como máximo de los costes de inversión subvencionables;

— el periodo para el cálculo de la ayuda que debe mantenerse por debajo de los límites mencionados del 75 % y 50 % dará comienzo el 1 de enero de 2001; todas las ayudas solicitadas y recibidas sobre la base de beneficios anteriores a dicha fecha se excluirán del cálculo;

— no se exigirá la devolución de la ayuda si en la fecha de la adhesión la empresa ya superase los límites aplicables;

— a fin de calcular la ayuda total, se tendrá en cuenta toda ayuda concedida al beneficiario en relación con costes subvencionables, incluida la ayuda concedida bajo otros regímenes y con independencia de si la ayuda procede de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias;

— los costes subvencionables se definirán sobre la base de las Directrices sobre las ayudas públicas de finalidad regional ⁽²⁾;

— los costes subvencionables que podrán tenerse en cuenta serán aquellos en que se haya incurrido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2006 de conformidad con un plan de inversión adoptado formalmente por el beneficiario a más tardar el 31 de diciembre de 2002 y notificado al Ministerio de Servicios Económicos de la República de Malta antes del 31 de marzo de 2003;

bb) ayudas públicas destinadas a la formación, investigación y desarrollo e inversiones medioambientales:

— la ayuda no superará los topes de intensidad máxima pertinentes aplicables a tales objetivos;

— el periodo que se tendrá en cuenta para calcular la ayuda que se vaya a incluir dentro de los límites comenzará el 1 de enero de 2001; toda ayuda solicitada y recibida sobre la base de beneficios que sean anteriores a dicha fecha serán excluidos del cálculo;

— a efectos del cálculo total, se tendrá en cuenta toda la ayuda concedida al beneficiario referida a los gastos subvencionables, incluida la ayuda concedida con arreglo a otros programas, tanto si la ayuda procede de fuentes locales, regionales y nacionales como comunitarias;

— los costes subvencionables se definirán con arreglo a las normas comunitarias aplicables al objetivo de que se trate;

— no se exigirá el reembolso de la ayuda si en la fecha de la adhesión la empresa ya hubiese superado los límites aplicables;

— los costes subvencionables que podrán tenerse en cuenta serán aquellos en que se haya incurrido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2006 de conformidad con un plan de inversión adoptado formalmente por el beneficiario a más tardar el 31 de diciembre de 2002 y notificado al Ministerio de Servicios Económicos de la República de Malta antes del 31 de marzo de 2003.

b) Cualquier ayuda concedida bajo los dos regímenes antes mencionados que no resulte conforme con las condiciones establecidas en la letra a) en la fecha de la adhesión se considerará como una ayuda nueva con arreglo al mecanismo de ayuda existente establecido en el capítulo 3, Política de la competencia, del Anexo IV de la presente Acta.

c) Malta facilitará a la Comisión:

— dos meses después de la fecha de la adhesión, información sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra a);

— a finales de septiembre de 2007, información sobre los costes de inversión subvencionables en que hayan incurrido realmente los beneficiarios con arreglo a la legislación antes mencionada, y sobre los importes totales de las ayudas recibidas por los beneficiarios.

3. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Título VI, Capítulo 1, Normas sobre competencia

a) No obstante lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado CE y con arreglo a las condiciones enunciadas a continuación, Malta podrá conceder las siguientes ayudas a la reestructuración, por un importe global máximo de 419 491 000 liras maltesas, a Malta Drydocks y a Malta Shipbuilding Company Limited, o a cualquiera de sus sucesores legales (en lo sucesivo denominados «astilleros»), durante el periodo de reestructuración que va desde 2002 hasta finales de 2008, desglosado del siguiente modo:

— amortización de la deuda hasta un importe no superior a 300 000 000 liras maltesas;

- ayudas a la inversión por un importe no superior a 9 983 000 liras maltesas de conformidad con el plan de inversión de capital incluido en el plan de reconversión;
- becas de formación por un importe no superior a 4 530 000 liras maltesas;
- compensación de costes sociales de reconversión por un importe no superior a 32 024 000 liras maltesas;
- ayudas destinadas a cubrir costes de financiación por un importe no superior a 17 312 000 liras maltesas;
- otras ayudas vinculadas a los costes de financiación de las becas de formación y a la subvención a la inversión de capitales por un importe no superior a 3 838 000 liras maltesas;
- subvención al capital circulante por un importe no superior a 51 804 000 liras maltesas. Este elemento de ayuda de funcionamiento disminuirá con el tiempo, de forma que no pueda abonarse más del 25 % del importe actualmente abonado, durante los últimos cuatro años del plan de reconversión.

Las ayudas por cada concepto no serán superiores al importe de los costes que pretenden cubrir y se limitarán al mínimo necesario para alcanzar los objetivos del plan de reconversión.

- b) Malta procederá a reestructurar los astilleros siguiendo un plan de reestructuración cuyo objetivo sea lograr la plena viabilidad antes de que finalice el periodo de reestructuración y que se ajuste a las siguientes condiciones:
- i) la ayuda se concederá una única vez. No se concederá ninguna otra ayuda a la empresa propietaria de los astilleros después del 31 de diciembre de 2008;
 - ii) las horas-trabajador disponibles para la fuerza productiva de 1 410 personas planificada para actividades de construcción, reparación y transformación navales (después de la reestructuración) en los astilleros serán de 2 400 000 horas-trabajador por año;
 - iii) el número de horas-trabajador vendidas para la reparación y transformación navales no excederá de 2 035 000 en ninguno de los diez años siguientes al año en que dé comienzo el periodo de reestructuración;
 - iv) la construcción naval, según se define en el Reglamento (CE) nº 1540/98 sobre ayudas a la construcción naval ⁽¹⁾, no superará una producción máxima anual de 10 000 toneladas de registro bruto compensado (denominado en lo sucesivo TRBC). Los astilleros podrán deducir de su producción notificada aquellas de las siguientes operaciones cuya externalización pueda ser demostrada: colocación de andamios, transporte interno, servicios provisionales, servicios de vigilancia, construcción de instalaciones fijas y modelos, servicios de limpieza de buques, aislamiento y laminado, sistemas de sentinas y tanques de lastre, sistemas de extinción de incendios y de rociado, cableados (que no formen parte de la instalación electrónica), instalación electrónica (dada la proporción generalmente elevada de los costes materiales que representa, sólo se tendrá en cuenta el 40 % de los costes documentados para estas operaciones), aparejado, cerrajería, tratamiento mecánico, saneamiento (con exclusión de las fosas sépticas) y calefacción;
- v) el muelle 1 de Malta Drydocks se cerrará a la construcción, transformación y reparación navales durante al menos diez años a partir de la fecha en que comience el periodo de reestructuración. Si el muelle cerrado se reutiliza para otras actividades, éstas deberán ser independientes de las empresas actualmente propietarias de los astilleros y no guardar relación con la construcción, reparación y transformación navales;
- vi) por lo que atañe al requisito de reducción de mano de obra en los astilleros, Malta deberá garantizar que se mantiene la plantilla básica necesaria con los niveles de cualificación fundamentales;
- vii) los programas de formación asociados al plan de reestructuración deberán ser compatibles con las normas comunitarias de aplicación general;
- viii) toda ayuda que incumpla las condiciones anteriormente expuestas tendrá que ser reembolsada.
- c) En caso de que, por circunstancias excepcionales que no se hubieran previsto en el momento de elaborarse el plan de reestructuración, no pueda lograrse la viabilidad de los astilleros, la Comisión podrá revisar las condiciones enunciadas en la letra b) con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE. Antes de iniciar dicho procedimiento, la Comisión tendrá plenamente en cuenta los puntos de vista de los Estados miembros sobre si una reducción de la ayuda es significativa. Dichos puntos de vista se expresarán en la base de una recomendación de la Comisión y se basarán en la información pertinente disponible.

En ningún caso se superará el importe global de la ayuda indicado en la letra a).

- d) Durante el periodo de reestructuración, Malta cooperará con los mecanismos de control establecidos por la Comisión, incluidas las inspecciones sobre el terreno efectuadas por expertos independientes.

Malta presentará a la Comisión informes anuales sobre la aplicación del plan. En dichos informes se incluirá toda la información necesaria para que la Comisión pueda evaluar la situación de la aplicación del plan de reestructuración, incluida la política de precios de los astilleros en los nuevos contratos de reparación y construcción navales obtenidos por los astilleros. En el informe de producción anual de cada uno de los astilleros deberá indicarse el TRBC correspondiente a las operaciones que pueden ser externalizadas, atendiendo al periodo de tiempo efectivo en que fueron realizadas por terceros, e incluir este dato en el cálculo del TRBC del contrato de construcción naval. En el caso de los buques cuya construcción requiera más de dos años, la cifra de TRBC se congelará a final de año para impedir las correcciones retroactivas. Los astilleros deberán estar en condiciones de presentar todos los contratos de externalización que se refieran a las operaciones enumeradas en el inciso iv) de la letra b), a efectos de su verificación.

Malta presentará estos informes en los dos meses siguientes al final de cada año, y por primera vez en marzo de 2003. El último informe se presentará a finales de marzo de 2009, salvo que la Comisión y Malta convengan en otra cosa.

El TRBC total del contrato de construcción naval de que se trate podrá reducirse en el porcentaje que representen las mencionadas operaciones externalizadas.

⁽¹⁾ Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

⁽²⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 1.

4. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

1. 31975 R 2759: Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (DO L 282 de 1.11.1975, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32000 R 1365: Reglamento (CE) n° 1365/2000 del Consejo de 19.6.2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5);

31975 R 2771: Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos (DO L 282 de 1.11.1975, p. 49), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0493 Reglamento (CE) n° 493/2002 de la Comisión de 19.3.2002 (DO L 77 de 20.3.2002, p. 7);

31975 R 2777: Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (DO L 282 de 1.11.1975, p. 77), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0493 Reglamento (CE) n° 493/2002 de la Comisión de 19.3.2002 (DO L 77 de 20.3.2002, p. 7);

31992 R 1766: Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (DO L 181 de 1.7.1992, p. 21), cuya última modificación la constituye:

— 32000 R 1666: Reglamento (CE) n° 1666/2000 del Consejo de 17.7.2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1);

31995 R 3072: Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (DO L 329 de 30.12.1995, p. 18), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0411 Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión de 4.3.2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27);

31996 R 2200: Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 1881: Reglamento (CE) n° 1881/2002 del Consejo de 14.10.2002 (DO L 285 de 23.10.2002, p. 13);

31996 R 2201: Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0453: Reglamento (CE) n° 453/2002 de la Comisión de 13.3.2002 (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9);

31999 R 1254: Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), cuya última modificación la constituye:

— 32001 R 2345: Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión de 30.11.2001 (DO L 315 de 1.12.2001, p. 29);

31999 R 1255: Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0509: Reglamento (CE) n° 509/2002 de la Comisión de 21.3.2002 (DO L 79 de 22.3.2002, p. 15);

31999 R 1493: Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32001 R 2585: Reglamento (CE) n° 2585/2001 del Consejo de 19.12.2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10);

32001 R 1260: Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0680: Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión de 19.4.2002 (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

Programa especial de política de mercado para la agricultura maltesa*a) Ayudas públicas temporales especiales en apoyo de los productores agrícolas*

No obstante lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 2200/96, en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2201/96, en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 y en el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, Malta podrá conceder ayudas públicas temporales especiales a los productores de tomates destinados a la transformación, frutas y hortalizas frescas, vino, carne de porcino, leche, aves de corral y huevos. Esta asistencia se adaptará en cada sector en cuestión teniendo en cuenta el régimen de ayudas existente en virtud de las actuales normas de la política agrícola común.

Esta ayuda podrá concederse durante un periodo de siete años a partir de la fecha de adhesión, para los productos animales, y de 11 años a partir de la fecha de adhesión para los cultivos, de conformidad con el siguiente plan de reducción progresiva:

— para los productos animales: el primer año el 100 %, el segundo año el 95 %, el tercer año el 90 %, el cuarto año el 72 %, el quinto año el 54 %, el sexto año el 36 % y el séptimo año el 18 %;

— para los cultivos: el primer y segundo año el 100 %, el tercer y cuarto año el 95 %, el quinto y sexto año el 90 %, el séptimo año el 75 %, el octavo año el 60 %, el noveno año el 45 %, el décimo año el 30 % y el undécimo año el 15 %.

La ayuda estará limitada a los siguientes importes en cada sector:

Programa para los cultivos

(en millones de euros)

Año	Sector de los tomates destinados a la transformación, incluida la ayuda adicional	Sector del vino, incluida la ayuda adicional	Sector de las frutas frescas	Sector de las hortalizas frescas	Total para los cultivos
2004	1,37	2,76	2,43	0,96	7,52
2005	1,48	2,62	2,43	0,96	7,49
2006	2,68	1,23	2,31	0,91	7,13
2007	2,68	1,10	2,31	0,91	7,00
2008	2,63	1,04	2,18	0,86	6,71
2009	2,63	0,94	2,18	0,86	6,61
2010	2,15	0,83	1,82	0,72	5,52
2011	1,46	0,83	1,46	0,57	4,32
2012	0,85	0,76	1,10	0,43	3,14
2013	0,42	0,51	0,73	0,29	1,95
2014	0,18	0,36	0,37	0,15	1,06
Total	18,53	12,98	19,32	7,62	58,45

Programa para los productos animales

(en millones de euros)

Año	Programa del sector lácteo dentro del Programa especial de política de mercado para la agricultura maltesa, incluida la ayuda a la reestructuración	Sector de la carne de porcino, incluida la ayuda a la reestructuración	Sector de los huevos, incluida la ayuda a la reestructuración	Sector de la carne de aves de corral, incluida la ayuda a la reestructuración	Total para los productos animales, incluida la ayuda a la reestructuración
2004	2,50	5,40	2,30	1,80	12,0
2005	2,45	5,17	2,18	1,70	11,5
2006	2,40	4,94	2,03	1,63	11,0
2007	1,97	4,15	1,70	1,38	9,20
2008	1,63	3,28	1,34	1,15	7,40
2009	1,28	2,46	0,99	0,87	5,60
2010	0,94	1,65	0,59	0,62	3,80
Total	13,17	27,05	11,13	9,15	60,5

En cada sector, sólo podrá asignarse ayuda pública dentro de los siguientes límites cuantitativos:

Cultivos (cantidades anuales):

Tomates destinados a la transformación: 27 000 toneladas

Frutas frescas: 19 400 toneladas

Hortalizas frescas: 38 200 toneladas

Vino: 1 000 hectáreas

Productos animales (cantidades anuales):

Sector lácteo: 45 000 toneladas

Carne de porcino: 125 200 cabezas

Aves de corral: 7 000 toneladas

Huevos: 5 000 toneladas

b) *Ayudas públicas temporales especiales para apoyar a los transformadores y minoristas reconocidos de productos agrícolas importados*

No obstante lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 3072/95, en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2201/96, en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 y en el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, Malta podrá conceder ayudas públicas temporales especiales para apoyar la adquisición de productos agrícolas importados que antes de la adhesión se beneficiaban de restituciones a la exportación o se importaban de terceros países libres de derechos, siempre que Malta prevea un mecanismo para garantizar que la ayuda repercute efectivamente en los consumidores. Las ayudas se calcularán sobre la base de las diferencias entre los precios de la UE (incluido el transporte) y los del mercado mundial, no deberán ser superiores a dichas diferencias de precios y tendrán en cuenta el nivel de las restituciones a la exportación.

Estas ayudas públicas se aplicarán de manera decreciente durante un periodo máximo de siete años a partir de la fecha de adhesión: el primer año el 100 %, el segundo año el 95 %, el tercer año el 90 %, y del cuarto al séptimo año el 18 % de reducción anual.

La ayuda estará limitada a los siguientes importes en cada sector:

Medidas de abastecimiento

en millones de euros

Productos	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
Cereales	3,0	2,9	2,7	2,2	1,6	1,1	0,5	14,0
Azúcar	11,0	10,5	9,9	7,9	5,9	4,0	2,0	51,2
Productos cárnicos	0,8	0,8	0,8	0,6	0,5	0,3	0,2	3,9
Productos lácteos	1,0	1,0	0,9	0,7	0,5	0,4	0,2	4,7
Productos semitransformados a base de tomate	0,8	0,8	0,7	0,6	0,4	0,3	0,1	3,7
Total								77,4

En cada sector, sólo podrá asignarse ayuda pública dentro de los siguientes límites cuantitativos:

Productos	Cantidad (toneladas al año)
Azúcar	
Azúcar	35 000
Cereales	
Semilla de trigo blando y morcajo	52 000
Cebada, excluidas las semillas	61 000
Maíz, excluidas las semillas	62 000
Arroz	3 000
Malta de otros cereales, excluida la harina de trigo	2 500
Sémola (grañones y sémola de trigo duro)	3 500

Productos	Cantidad (toneladas al año)
Productos lácteos	
Nata en polvo u otra forma sólida, contenido de materia grasa < 1,5 %	521
Mantequilla natural, contenido de materia grasa ≤ 85 %, envase inmediato	250
Otras mantequillas, contenido de materia grasa ≤ 85 %, envase inmediato	250
Queso Cheddar	1 200
Queso Edam	1 000
Otros quesos transformados (Kefalo-tyri, etc.)	1 500
Productos cárnicos	
Cuartos traseros de vacuno con hueso congelados	4 200
Corte deshuesado de cuartos delanteros llamado «australiano» y corte de pecho llamado «australiano» de vacuno congelado	2 000
Otros productos del cerdo de la especie doméstica preparados y transformados	500
Cecina de bovino («Corned beef») en recipientes herméticos	1 200
Otros productos	
Tomates preparados, contenido de extracto seco > 30 % en envases > 3 kg	5 500
Tomates en conserva, enteros o en trozos, en recipientes > 3 kg	3 000

c) En lo que se refiere a cada uno de los productos agrícolas incluidos en el Programa especial de política de mercado para la agricultura maltesa, la cláusula de salvaguardia económica general establecida en el artículo 37 de la presente Acta será aplicable a Malta hasta cinco años después de la fecha de adhesión.

d) Malta presentará a la Comisión informes anuales sobre la aplicación de las medidas de ayuda pública, indicando la forma de la ayuda y los importes asignados por sector.

2. 31992 R 3950: Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405 de 31.12.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0582: Reglamento (CE) n° 582/2002 de la Comisión de 4.4.2002 (DO L 89 de 5.4.2002, p. 7).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, el contenido representativo de materia grasa de la leche entregada se determinará, en el caso de Malta, a los cinco años de la fecha de adhesión.

Hasta que se determine el contenido representativo de materia grasa, la comparación del contenido de materia grasa a efectos del cálculo de la tasa suplementaria de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1392/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3950/92 (1) no será aplicable en Malta.

3. 31996 R 2201: Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de

mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0453: Reglamento (CE) n° 453/2002 de la Comisión de 13.3.2002 (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2201/96, durante las campañas de comercialización 2004/2005 a 2008/2009, los contratos celebrados entre transformadores y productores individuales podrán optar al régimen de ayuda a que se refiere el artículo 2 de dicho Reglamento. De la cantidad total de tomates contratada por cada transformador, el porcentaje correspondiente a las cantidades contratadas entre transformadores y productores individuales no será superior al 75 % en la campaña de comercialización 2004/2005, al 65 % en la campaña 2005/2006, al 55 % en la campaña 2006/2007, al 40 % en la campaña 2007/2008 y al 25 % en la campaña 2008/2009. Se considerará «productores individuales» a las cooperativas y otras asociaciones de productores maltesas actualmente existentes que no hayan sido reconocidas como organizaciones de productores con arreglo a la legislación comunitaria.

4. 31997 R 2597: Reglamento (CE) n° 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 31999 R 1602: Reglamento (CE) n° 1602/1999 del Consejo de 19.7.1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2597/97, las exigencias relativas al contenido mínimo en materia grasa de la leche entera no se aplicarán a la leche de consumo producida en Malta durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de la adhesión. La leche de consumo que no cumpla las exigencias relativas al contenido en materia grasa únicamente podrá comercializarse en Malta o exportarse a un tercer país.

5. 31999 R 1254: Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), cuya última modificación la constituye:

— 32001 R 2345: Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión de 30.11.2001 (DO L 315 de 1.12.2001, p. 29).

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, la aplicación de la carga ganadera en Malta se irá introduciendo paulatinamente de forma lineal, empezando con 4,5 UGM por hectárea el primer año después de la adhesión hasta llegar a 1,8 UGM por hectárea cinco años después de la adhesión. Durante dicho periodo, para la determinación de la carga ganadera por explotación no se tendrán en cuenta las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia atribuida al productor.

Malta presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de esta medida a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

6. 31999 R 1493: Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32001 R 2585: Reglamento (CE) n° 2585/2001 del Consejo de 19.12.2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10).

No obstante lo dispuesto en el punto 3 de la sección C del anexo V del Reglamento (CE) n° 1493/1999, Malta podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2008 el grado alcohólico volumétrico natural mínimo del 8 % en el vino elaborado con las variedades de vid Gellewża y Ghirgentina, autorizándose un aumento artificial del grado alcohólico natural no superior al 3 % vol.

Durante este periodo, Malta velará por la adaptación efectiva de las técnicas vitícolas para posibilitar la producción de uva de vinificación de carácter autóctono y de alta calidad para el 31 de diciembre de 2008.

7. 32001 R 1260: Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 R 0680: Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión de 19.4.2002 (DO L 104 de 20.4.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 y en los correspondientes artículos de los demás Reglamentos relativos a la organización común de mercados agrícolas, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión Malta podrá conceder ayudas públicas, que se irán reduciendo progresivamente (reducción anual del 20 %), al transporte por transbordador de productos agrícolas originarios de Gozo.

Malta presentará a la Comisión un informe anual sobre la aplicación de las medidas de ayuda pública, indicando la forma de la ayuda y los importes.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

1. 31992 L 0046: Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 31996 L 0023: Directiva 96/23/CE del Consejo de 29.4.1996 (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

a) Hasta el 31 de diciembre de 2009, el establecimiento lácteo que figura en el apéndice B del presente anexo podrá recibir entregas de leche cruda que no se ajusten a lo dispuesto en el capítulo IV del Anexo A de la Directiva 92/46/CEE o que procedan de explotaciones de productos lácteos que no se ajusten a lo dispuesto en los capítulos I y II del Anexo A de dicha Directiva, siempre que esas explotaciones figuren en la lista que mantendrán a estos efectos las autoridades maltesas.

b) Mientras el establecimiento a que se hace referencia en la anterior letra a) esté acogido a lo dispuesto en dicha letra, los productos que procedan de él sólo podrán comercializarse en el mercado nacional, con independencia de la fecha de comercialización. Dichos productos deberán llevar una marca sanitaria especial.

c) Malta garantizará el cumplimiento gradual de lo dispuesto en el anexo A de la Directiva 92/46/CEE sobre explotaciones lecheras y deberá presentar a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en la mejora y reestructuración de cada una de las explotaciones y en el control de la mastitis en las cabañas con el fin de dar cumplimiento a los requisitos de higiene y calidad que señala la Directiva 92/46/CEE.

d) Se adoptarán de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 92/46/CEE normas de desarrollo que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

2. 31999 L 0074: Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).

Hasta el 31 de diciembre de 2006, doce de los establecimientos malteses enumerados en el apéndice C del presente anexo podrán mantener en servicio las jaulas ya existentes que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en los apartados 4 y 5 del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE en lo que respecta a elementos accesorios de construcción (altura e inclinación del suelo únicamente), siempre y cuando las jaulas tengan una altura mínima de 36 cm en al menos el 65 % de la superficie de la jaula y una altura no inferior a 33 cm en el resto, y que la inclinación del suelo no sea superior al 16 %.

II. LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

32002 L 0053: Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 1);

32002 L 0055: Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 33).

Malta podrá aplazar por un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión la aplicación de las Directivas 2002/53/CE y 2002/55/CE a la comercialización en su territorio de semillas de variedades enumeradas en sus respectivos catálogos nacionales de variedades de especies de plantas agrícolas y de variedades de especies de plantas hortícolas que no hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las

disposiciones de dichas Directivas. Durante este periodo, dichas semillas no podrán comercializarse en el territorio de otros Estados miembros.

(¹) DO L 187 de 10.7.2001, p. 19.

5. PESCA

31992 R 3760: Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 de 31.12.1992, p. 1), modificado por última vez por:

— 31998 R 1181: Reglamento (CE) n° 1181/98 del Consejo de 4 de junio de 1998 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

El Reglamento (CEE) n° 3760/92 se aplicará a Malta con sujeción a las siguientes disposiciones específicas:

El porcentaje de Malta en las posibilidades de pesca de atunes comunes o de aleta azul será determinado por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, tras el reconocimiento por parte de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), tras la adhesión de Malta, de que los límites de captura de Malta, de conformidad con la Recomendación 94-11 de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico se añada a las posibilidades presentes de pesca de la Comunidad.

6. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31992 L 0006: Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad (DO L 57 de 2.3.1992, p. 27).

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/6/CEE, los vehículos de motor dedicados exclusivamente a realizar transportes nacionales en Malta no tendrán que estar equipados con los dispositivos de limitación de velocidad hasta el 31 de diciembre de 2005.

2. 31996 L 0096: Directiva 96/96/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1996 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 46 de 17.2.1997, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32001 L 0011: Directiva 2001/11/CE de la Comisión de 14.2.2001 (DO L 48 de 17.2.2001, p. 20).

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 96/96/CE, los puntos que figuran a continuación no serán objeto de inspección en Malta hasta el 31 de diciembre de 2004 en los vehículos de motor destinados exclusivamente a realizar transportes nacionales y pertenecientes a las categorías que se indican de las enumeradas en los anexos I y II de la Directiva:

— punto 5.3 para las categorías de vehículos 1 a 6;

— puntos 6.1.6, 6.2, 7.1, 7.8, 7.9 y 7.10 para las categorías de vehículos 1 a 3; y

— puntos 6.2 y 7.5 para las categorías de vehículos 4 a 6.

3. 31999 L 0062: Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 187 de 20.7.1999, p. 42).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 1999/62/CE, los tipos impositivos mínimos establecidos en el anexo I de la Directiva no se aplicarán en Malta hasta el 31 de diciembre de 2004 a los vehículos dedicados a realizar transportes internacionales. Durante dicho periodo, los tipos que aplique Malta a tales vehículos no serán inferiores al 80 % de los tipos mínimos establecidos en el anexo I de la Directiva.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 1999/62/CE, los tipos impositivos mínimos establecidos en el anexo I de la Directiva no se aplicarán en Malta hasta el 31 de diciembre de 2005 a los vehículos dedicados exclusivamente a realizar transportes nacionales. Durante dicho periodo, los tipos que aplique Malta a tales vehículos no serán inferiores al 65 % de los tipos mínimos establecidos en el anexo I de la Directiva.

7. FISCALIDAD

31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

1. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Malta podrá mantener una exención con devolución del impuesto abonado en la fase anterior para el su-

ministro de alimentos para consumo humano y productos farmacéuticos hasta el 1 de enero de 2010.

2. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Malta podrá mantener las siguientes exenciones:

a) una exención del impuesto sobre el valor añadido para el transporte terrestre de pasajeros, el transporte internacional de pasajeros y el transporte marítimo nacional de pasajeros entre islas, a que se refiere el punto 17 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas;

b) una exención del impuesto sobre el valor añadido sin derecho a deducción del IVA soportado para el suministro de agua por un organismo de derecho público a que se refiere el punto 12 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas;

c) una exención del impuesto sobre el valor añadido sin derecho a deducción del IVA soportado para las entregas de edificios y terrenos a que se refiere el punto 16 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas.

8. POLÍTICA SOCIAL Y EMPLEO

1. 31989 L 0655: Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 32001 L 0045: Directiva 2001/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27.6.2001 (DO L 195 de 19.7.2001, p. 46).

La Directiva 89/655/CEE no se aplicará en Malta hasta el 1 de enero de 2006 por lo que respecta a los equipos de trabajo que ya estuvieran en uso en el momento de la adhesión.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del periodo antes indicado, Malta seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

2. 31993 L 0104: Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307 de 13.12.1993, p. 18), modificada por:

— 32000 L 0034: Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22.6.2000 (DO L 195 de 1.8.2000, p. 41).

El apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 93/104/CE no se aplicará en Malta hasta el 31 de julio de 2004 en los sectores de la fabricación de alimentos y bebidas, productos textiles, ropa y calzado, equipos de transporte, maquinaria eléctrica, aparatos y suministros, así como de muebles; ni hasta el 31 de diciembre de 2004 con relación a los convenios colectivos en vigor a 12 de diciembre de 2001 en los sectores de la fabricación antes mencionados, cuando dichos acuerdos incluyan cláusulas pertinentes a efectos del apartado 2 del artículo 6 cuya vigencia se extienda más allá de julio de 2004.

9. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), modificada por última vez por:

— 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Malta hasta el 31 de diciembre de 2006. Malta velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos men-

cionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

— 40 días de reservas de la categoría de productos «gasolinas para automóviles y combustibles para avión» y 45 días de las restantes categorías de productos en la fecha de la adhesión;

— 55 días de reservas de la categoría de productos «gasolinas para automóviles y combustibles para avión» y 60 días de las restantes categorías de productos para el 31 de diciembre de 2004;

— 90 días de reservas de todas las categorías de productos para el 31 de diciembre de 2006.

10. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24).

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de carga y descarga en las terminales no se aplicarán en Malta hasta el 31 de diciembre de 2004 a 4 pórticos de plataforma de carga en la terminal de Enemalta con unas salidas superiores a 25 000 toneladas anuales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a los depósitos móviles existentes

en las terminales no se aplicarán en Malta hasta el 31 de diciembre de 2004 a 25 camiones cisterna.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Malta:

— hasta el 31 de diciembre de 2004, a 61 estaciones de servicio con unas salidas superiores a 1 000 m³ anuales;

— hasta el 31 de diciembre de 2004, a 13 estaciones de servicio con unas salidas superiores a 500 m³ anuales;

— hasta el 31 de diciembre de 2004, a 8 estaciones de servicio con unas salidas iguales o inferiores a 500 m³ anuales.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), modificado por:

— 32001 R 2557: Reglamento de la Comisión (CE) n° 2557/2001 de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

a) Hasta el 31 de diciembre de 2005, todos los traslados a Malta de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) n° 259/93 y los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos se notificarán a las autoridades competentes y se tratarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 259/93, las autoridades competentes se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de la Directiva 2001/80/CE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión⁽¹⁾, durante el periodo en que se aplique dicha excepción temporal a la instalación de destino.

2. 31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Malta alcanzará los objetivos globales de valorización para los siguientes materiales de envase a más tardar el 31 de diciembre de 2009, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

— reciclado de plásticos: el 5 % en peso para la fecha de la adhesión, el 5 % para 2004, el 5 % para 2005, el 7 % para 2006, el 10 % para 2007 y el 13 % para 2008;

— objetivo global de reciclado: el 18 % en peso para la fecha de la adhesión, el 21 % para 2004 y el 25 % para 2005;

— objetivo global de valorización: el 20 % en peso para la fecha de la adhesión, el 27 % para 2004, el 28 % para 2005, el 34 % para 2006, el 41 % para 2007 y el 47 % para 2008.

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva 94/62/CE, el requisito de no impedir la puesta en el mercado en el territorio de Malta de los envases que cumplan las disposiciones de dicha Directiva no se aplicará en Malta hasta el 31 de diciembre de 2007 a la exigencia de la legislación nacional maltesa de que las bebidas gaseosas con un contenido alcohólico inferior al 2 % deberán venderse en envases de vidrio rellenables o suministrarse a partir de barriles metálicos.

C. CALIDAD DEL AGUA

1. 31983 L 0513: Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de

calidad para los vertidos de cadmio (DO L 291 de 24.10.1983, p. 1), cuya última modificación la constituye:

— 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 83/513/CEE, los valores límite para los vertidos de cadmio en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽²⁾ no se aplicarán en Malta hasta el 31 de diciembre de 2006 al emisario de Ras il-~~F~~obz, hasta el 31 de diciembre de 2006 al emisario de Iç-~~Ç~~umniya y hasta el 31 de marzo de 2007 al emisario de Wied Ghammieq.

2. 31986 L 0280: Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO L 181 de 4.7.1986, p. 16), cuya última modificación la constituye:

— 31991 L 0692: Directiva 91/692/CEE del Consejo de 23.12.1991 (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo II de la Directiva 86/280/CEE, el valor límite para los vertidos de cloroformo en las aguas mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 76/464/CEE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽²⁾ no se aplicarán en Malta hasta el 30 de septiembre de 2004 a las centrales eléctricas de Marsa y Delimara, hasta el 31 de diciembre de 2004 al emisario de Ras il-~~F~~obz, hasta el 31 de diciembre de 2006 al emisario de Iç-~~Ç~~umniya y hasta el 31 de marzo de 2007 al emisario de Wied Ghammieq. Por otra parte, los valores límite para los vertidos de tricloroetileno y percloroetileno no se aplicarán en Malta hasta el 31 de diciembre de 2004 al emisario de Ras il-~~F~~obz, hasta el 31 de diciembre de 2006 al emisario de Iç-~~Ç~~umniya y hasta el 31 de marzo de 2007 al emisario de Wied Ghammieq.

3. 31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

— 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores para las aguas residuales urbanas no se aplicarán en Malta hasta el 31 de octubre de 2006, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

— para el momento de la adhesión deberá cumplirse la Directiva por lo que respecta a Marsa Land y Gozo-Main, que representan el 24 % de la carga biodegradable total;

— para el 30 de junio de 2004 deberá cumplirse la Directiva por lo que respecta a Malta South, que representa un 67 % adicional de la carga biodegradable total;

— para el 31 de diciembre de 2005 deberá cumplirse la Directiva por lo que respecta a Gharb en Gozo y Nadur en Gozo, que representan un 1 % adicional de la carga biodegradable total.

b) No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos al tratamiento de las aguas residuales urbanas no se aplicarán en Malta hasta el 31 de marzo de 2007, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- para el momento de la adhesión deberá cumplirse la Directiva por lo que respecta a Marsa Land, que representa el 19 % de la carga biodegradable total;
- para el 31 de octubre de 2004 deberá cumplirse la Directiva por lo que respecta a Gozo-Main, que representa un 5 % adicional de la carga biodegradable total;
- para el 31 de diciembre de 2005 deberá cumplirse la Directiva por lo que respecta a Gharb en Gozo y Nadur en Gozo, que representan un 1 % adicional de la carga biodegradable total;
- para el 31 de octubre de 2006 deberá cumplirse la Directiva por lo que respecta a Malta North, que representa un 8 % adicional de la carga biodegradable total.

4. 31998 L 0083: Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, en el artículo 8 y en la parte B del anexo I de la Directiva 98/83/CE, los valores establecidos para los parámetros fluoruro y nitrato no se aplicarán en Malta hasta el 31 de diciembre de 2005.

D. PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

31979 L 0409: Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31997 L 0049: Directiva 97/49/CE de la Comisión de 29.7.1997 (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y e) del artículo 5, en el apartado 1 del artículo 8 y en la letra a) del anexo IV de la Directiva 79/409/CEE, hasta el 31 de diciembre de 2008 las especies *Carduelis cannabina*, *Carduelis serinus*, *Carduelis chloris*, *Carduelis carduelis*, *Carduelis spinus*, *Fringilla coelebs* y *Coccothraustes coccothraustes* podrán capturarse de forma intencionada en el archipiélago maltés con redes tradicionales, conocidas como *clap-nets*, exclusivamente con el fin de mantenerlas en cautividad, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- para la fecha de la adhesión a más tardar se habrá creado el Comité Ornís de Malta, se habrá abierto un registro de todos los emplazamientos de trampas, se habrá presentado un estudio piloto para un proyecto de cría y un estudio sobre la mortalidad de los pinzones en cautividad, se habrá evaluado el número y los tipos de especies mantenidas y criadas en aviarios y se habrá presentado a la Comisión un programa de información para la aplicación de un sistema de cría en cautividad;
- para el 30 de junio de 2005 se habrá introducido un programa de cría en cautividad;
- para el 31 de diciembre de 2006 se habrá evaluado el éxito del sistema de cría en cautividad y el índice de mortalidad de las aves en dicho sistema;
- para junio de 2007 se habrá evaluado el número de aves silvestres capturadas necesario para mantener la diversidad genética;
- para el 31 de diciembre de 2007, el Comité Ornís de Malta habrá establecido el número de ejemplares silvestres de cada especie que podrá capturarse a tenor de la Directiva para garantizar una diversidad genética suficiente de la especie en cautividad.

Las medidas adoptadas en el transcurso del periodo transitorio deberán conformarse plenamente a los principios que regulan los periodos de autorización de caza de las especies de aves migratorias tal y como se contempla en la Directiva 79/409/CEE. El número de aves capturadas durante el periodo transitorio debería reducirse de forma significativa. Malta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta medida transitoria y sobre los logros alcanzados.

E. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y en la parte A del anexo VII de la Directiva 2001/80/CE, el valor límite de emisión de partículas no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005 a la fase uno de la central eléctrica de Delimara.

(1) DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

(2) DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

11. UNIÓN ADUANERA

31987 R 2658: Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32002 R 0969: Reglamento (CE) n° 969/2002 de la Comisión de 6.6.2002 (DO L 149 de 7.6.2002, p. 20).

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, Malta podrá abrir para los tejidos de

lana peinada o de pelo fino peinado (código NC 5112 11 10), los tejidos de mezclilla («denim») (código NC 5209 42 00), los tejidos de hilados de filamentos artificiales (código NC 5408 22 10) y los demás complementos de vestir (código NC 6217 10 00) contingentes arancelarios anuales hasta el final del quinto año siguiente a la fecha de adhesión o bien hasta el 31 de diciembre de 2008, si esta fecha fuera anterior, según el siguiente calendario:

- un derecho nulo durante el primer y segundo año;

— un tercio del derecho *ad valorem* imperante en la UE durante el tercer y cuarto año;

— dos tercios del derecho *ad valorem* imperante en la UE durante el quinto año,

para las siguientes cantidades:

— para el código NC 5112 11 10: un máximo de 20 000 metros cuadrados anuales;

— para el código NC 5209 42 00: un máximo de 1 200 000 metros cuadrados anuales;

— para el código NC 5408 22 10: un máximo de 110 000 metros cuadrados anuales;

— para el código NC 6217 10 00: un máximo de 5 000 kilogramos anuales,

siempre que las mercancías en cuestión:

— se utilicen en el territorio de Malta para la confección de ropa exterior (que no sea de punto) para hombre y niño, y

— permanezcan bajo vigilancia aduanera de conformidad con las disposiciones comunitarias pertinentes sobre fines específicos establecidas en los artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽¹⁾ del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

b) Las disposiciones anteriores se aplicarán únicamente si, junto a la declaración de puesta en libre práctica, se presenta una licencia expedida por las autoridades maltesas competentes que certifique que las mercancías en cuestión entran en el ámbito de aplicación de dichas disposiciones.

c) La Comisión y las autoridades maltesas competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las mercancías en cuestión se utilicen para la confección de ropa exterior (que no sea de punto) para hombre y niño en el territorio de Malta.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Apéndice A

contemplado en el punto 2 del capítulo 1 del anexo XI ()*

(*) Véase el DO C 227 E de 23.9.2003, p. 450.

Apéndice B

contemplado en el punto 1 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo XI ()*

Lista de establecimientos

(*) Véase el DO C 227 E de 23.9.2003, p. 762.

Apéndice C

contemplado en el punto 2 de la subsección I de la sección B del capítulo 4 del anexo XI ()*

Lista de establecimientos provistos de jaulas no acondicionadas sujetos a disposiciones transitorias (Directiva 1999/74/CE, puntos 4 y 5 del apartado 1 del artículo 5)

(*) Véase el DO C 227 E de 23.9.2003, p. 762.